

## **EL NUEVO DERECHO PUBLICO PROVINCIAL**

**Dr. Alberto Montbrun**  
*Universidad Nacional de Cuyo*

***Publicado en LA REVISTA DEL FORO DE CUYO, T° 26, 1997.***

**I.- Consideraciones generales. II.- Declaraciones, derechos y garantías. II.1.- Derechos individuales. II.2.- Derechos sociales. II.3.- Derechos políticos. II.4.- Derechos de la tercera generación. II.5.- Protección de los intereses difusos. II.6.- Programaticidad y operatividad. II.7.- Garantías. II.8.- Deberes. II.9.- El caso de Mendoza. III.- Poder Legislativo. III.1.- El caso de Mendoza. IV.- Poder Ejecutivo. V.- Poder Judicial. V.1.- El caso de Mendoza. VI.- Régimen municipal. VI.1.- El caso de Mendoza. VII.- Órganos de control. VIII.- Otras modificaciones. 1.- Cláusula federal. 2.- Defensor del Pueblo. 3.- Consejos Económicos Sociales. 4.- Consejos de los Partidos Políticos. IX.- Conclusiones.**

### **I.- Consideraciones generales**

A partir del retorno a la democracia, en 1983, se inicia un proceso de reformas constitucionales provinciales, que abarca prácticamente la totalidad de las provincias argentinas.

Encaran procesos de reforma integral de sus constituciones las provincias de La Rioja (LR), Salta (S), Santiago del Estero (SE), San Juan (SJ) y Jujuy (J) en 1986; Córdoba (CBA) y San Luis (SL) en 1987; Catamarca (CA) y Río Negro (RN) en 1988; Tucumán (T) en 1990; Tierra del Fuego (TF) y Formosa (F) en 1991; Corrientes (CO, parcial) en 1993 y Buenos Aires (BA), Chaco (CHA), La Pampa (LP), Chubut (CHU) y Santa Cruz (SC), en 1994. Finalmente, en 1996 dicta su estatuto organizativo la Ciudad de Buenos Aires, cuyo status jurídico institucional es próximo al de ciudad - estado.

Las nuevas corrientes constitucionales ya habían tenido un proceso de modernización en oportunidad del ciclo constituyente provincial 1957 - 1963, cuando dictan sus constituciones las provincias de Neuquén (N, 1957), Chaco (1957), Misiones (MI, 1958), La Pampa, (1960) y Santa Fé (SF, 1962).

El reciente proceso constituyente provincial produce una significativa actualización del derecho público -verdaderamente, un nuevo derecho público provincial (NDPP)- y tiene también una relevante proyección en la reforma constitucional nacional de 1994, resultando anticipatorio en materias tales como nuevos derechos y garantías, amparo y hábeas corpus, ministerio público, consejo de la magistratura, autonomía municipal, procesos de formación y sanción de las leyes y otros.

Sólo las provincias de Mendoza (1916) y Entre Ríos (1933) permanecen al margen del proceso reformista general, más allá de algunas reformas puntuales de sus constituciones por la vía de la enmienda de un sólo artículo.

El presente trabajo aspira a resaltar algunas de las características que devienen del proceso constituyente provincial, confrontándolas -en lo pertinente- con el diseño institucional de la provincia de Mendoza.

## **II.- Declaraciones, derechos y garantías**

Los capítulos vinculados a declaraciones generales, derechos y garantías presentan en el NDPP un importante desarrollo, que contrasta marcadamente con el relativamente escueto marco de la constitución nacional, aún cuando el mismo se ha visto enriquecido con el capítulo de nuevos derechos y garantías incorporado por la Convención de 1994.

### **II.1.- Derechos individuales**

Las nuevas constituciones provinciales contemplan **expresamente**, dentro de los derechos personales, el derecho a la vida (en general, desde la concepción), a la salud, a la integridad psicofísica y moral, a la seguridad personal, al honor, a la intimidad, a la dignidad y a la libertad.

Algunas caen en un cierto exceso de normatividad en la materia, al multiplicar los derechos expresamente reconocidos incorporando -por ejemplo- el derecho a acceder "libre e igualitariamente" a la práctica del deporte (CBA), a la propia imagen, (S, J); al uso del agua como bebida (CHU, SJ); a tener y llevar armas (MI); al secreto profesional (N); al honor y a la reputación (LR, S, SE, CBA) o colocando al Estado como garante de las "necesidades afectivas" de la niñez (S).

### **II.2.- Derechos sociales**

Estos derechos, incorporados en 1957 a la Constitución Nacional con la sanción del art. 14 bis, exhiben en el NDPP una más prolífica enumeración, siendo incorporados en Títulos o Capítulos especiales, desagregados de los restantes derechos.

Dentro de los derechos sociales, tienden a distinguirse en forma específica los derechos de:

- el trabajador;
- las asociaciones gremiales;
- los niños y los jóvenes;
- las mujeres, y en especial las embarazadas;
- los ancianos;
- los discapacitados.

En cuanto a los derechos efectivamente resguardados por el orden constitucional, encontramos prácticamente todo el repertorio contemplado en el artículo 14 bis de la constitución nacional, a los que se agregan otros, tales como el derecho a la libre elección del trabajo; a la gratuitad de las actuaciones administrativas y judiciales en la materia; a la inembargabilidad de la indemnización laboral y de parte del salario; a la capacitación profesional en consonancia con los

adelantos de la ciencia y de la técnica; a la higiene y seguridad en el trabajo y asistencia médica y farmacéutica; la prohibición de trabajo incentivado en desmedro de la salud; etc.

Agreguemos también que, si bien la cuestión corresponde más al tema de las atribuciones del Poder Ejecutivo y Legislativo, es importante destacar que las nuevas constituciones provinciales reivindican para cada provincia la atribución del ejercicio del poder de policía en materia laboral, que fuera históricamente avasallado por la Nación.

### **II.3.- Derechos políticos**

Dentro de los derechos políticos, el NDPP recepta en forma expresa:

- el sufragio, generalmente considerado como un derecho, un deber y una función;
- el régimen de los partidos políticos, a quienes se reconoce el monopolio de las candidaturas a cargos electivos, requiriéndose de los mismos procesos democráticos de designación de autoridades y candidatos, renovación periódica de autoridades y publicidad del origen de fondos.
- algunas Constituciones otorgan a los partidos la pertenencia de las bancas legislativas, (LR, RN).
- se incorporan también, en carácter de derechos políticos, aquellos mecanismos de participación de la ciudadanía en las decisiones públicas conocidos como "institutos de democracia semidirecta", que buscan complementar la democracia meramente representativa. Las nuevas constituciones prevén, en general, la iniciativa popular en materia legislativa, la consulta popular y el referéndum. La Rioja contempla también la revocatoria popular de mandatos.

### **II.4.- Derechos de la tercera generación**

No ha sido ajeno el constituyente provincial a la recepción expresa de estos nuevos derechos, caracterizados por ser propios de la sociedad post industrial, el urbanismo y la aparición del "Estado de bienestar".

Entre ellos, se destacan el derecho al bienestar y la calidad de vida; el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado; los derechos de los usuarios y de los consumidores.

### **II.5.- Protección de los intereses difusos**

El NDPP presenta un reconocimiento de la legitimación activa para ejercer jurisdiccionalmente la defensa de los denominados "derechos públicos subjetivos" o "intereses difusos" que, por sus características, no están individualizados en cabeza de un titular en especial y por ello su defensa ante los órganos jurisdiccionales plantea el requisito previo de una adecuada legitimación.

El ejercicio de las acciones judiciales de tutela es puesto en manos del Defensor del Pueblo (SJ) o bien de cualquier persona interesada (CBA).

### **II.6.- Programaticidad y operatividad**

Algunas constituciones abordan este complejo problema, estableciendo como principio general que los derechos son operativos (J), o que lo son en tanto no requieran de una reglamentación legal para su ejercicio (CBA). Otras, directamente, proclaman la operatividad de todos los derechos consagrados en la constitución (S), lo cual configura un exceso.

## **II.7.- Garantías**

También las garantías exhiben en general una regulación mas detallada y puntual. Las garantías del **amparo** -en defensa de derechos constitucionales vulnerados- y el **habeas corpus** -en defensa del derecho a la libertad individual- son reconocidas en forma expresa por todas las constituciones nuevas. Algunas incorporan también el amparo por mora de la administración (CBA, J, LR, SJ, SL, SE).

## **II.8.- Deberes**

El NDPP se caracteriza por contemplar capítulos o títulos específicos sobre "declaraciones de deberes", incorporando entre otros, los de honrar y defender la Patria, cumplir y respetar la ley, cumplir las obligaciones civiles, obrar solidariamente, preservar el medio ambiente y pagar los impuestos y cargas fiscales (CBA, SE, J, TF).

## **II.9.- El caso de Mendoza**

La constitución de Mendoza, de 1916, está vaciada en el molde del constitucionalismo clásico. Contiene, sin embargo, importantes cláusulas de constitucionalismo social, avanzadas para su época. Así, el artículo 30 prevé un régimen laboral especial para empleados públicos con garantía de estabilidad; el 44 y 45 establecen la reglamentación del trabajo de mujeres y menores, la jornada laboral limitada, el descanso hebdomanario y las condiciones de salubridad en el trabajo.

También contiene una significativa enumeración de garantías personales y procesales en los artículos 4, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

## **III.- Poder Legislativo**

Las características más salientes del nuevo diseño de este poder son las siguientes:

- 1.- Extensión del período de sesiones ordinarias a la mayor parte del año, siendo la regla general de marzo a noviembre, con un régimen amplio y flexible de convocatoria de sesiones de prórroga y extraordinarias.
- 2.- Incorporación de los trámites de urgente y muy urgente tratamiento en el proceso de formación y sanción de las leyes.
- 3.- Incorporación de los mecanismos de aprobación ficta o tácita de las leyes -en los sistemas bicamerales- y de mecanismos de aprobación en comisión. Incorporación del sistema de "doble examen" en algunos diseños unicamerales (RN).
- 4.- Creación de comisiones de seguimiento legislativo y de conciliación intercámaras.

5.- Mas cuidada y desagregada regulación de lo referido a inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a las que están sujetas los legisladores.

6.- Algunas constituciones incorporaron el bicameralismo (SL). Otras pasaron a sistemas unicamerales (T) y las restantes mantuvieron el diseño preexistente.

### **III.1.- El caso de Mendoza**

El Poder Legislativo de la provincia es bicameral, con una Cámara de Senadores -que no puede exceder de cuarenta miembros- y una Cámara de Diputados que no puede exceder de cincuenta. Los legisladores duran cuatro años en sus funciones y las cámaras se renuevan por mitades cada dos.

Ambas cámaras se integran proporcionalmente sobre la base "del pueblo de las secciones electorales", por lo que tienen la misma base de representación electoral. En la actualidad, las secciones electorales son cuatro y la integración de las cámaras es la siguiente:

<b>PRIMERA SECCION</b>	<b>DIP</b>	<b>SEN</b>
Capital, Las Heras, Guaymallén, Lavalle.....	16	12
<b>SEGUNDA SECCION</b>		
Maipú, San Martín, Rivadavia, Santa Rosa, la Paz, Junin.....	12	10
<b>TERCERA SECCION</b>		
Godoy Cruz, Luján, Tupungato, Tunuyán, San Carlos.....	10	8
<b>CUARTA SECCION</b>		
San Rafael, Alvear, Malargüe.....	10	8
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>	<b>38</b>

Al contrario que en la generalidad de las jurisdicciones argentinas, en Mendoza las sesiones ordinarias comienzan el 1 de mayo y finalizan el 30 de setiembre, pudiendo ser prorrogadas por treinta días.

Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por el Poder Ejecutivo o por la Asamblea Legislativa. Sólo pueden tratarse los proyectos de ley remitidos por el Ejecutivo o los especialmente habilitados para su tratamiento por la Asamblea en la convocatoria. No existen procedimientos especiales para la sanción de las leyes, ni iniciativa popular.

### **IV.- Poder Ejecutivo**

En lo referido a este poder, todas las provincias mantienen invariablemente el modelo "presidencialista", característico de la tradición jurídica argentina. No se han incorporado tampoco matices de parlamentarismo o atenuaciones al sistema existente. Entre las notas del reciente proceso puede destacarse:

1.- La generalizada incorporación de cláusulas que autorizan la reelección del titular del Poder Ejecutivo, en forma inmediata, al menos por un período subsiguiente (CBA, LP, SC, BA) y algunas constituciones en forma indefinida (LR, SL, CA).

Preservan la prohibición de reelección, en la actualidad, las provincias de Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Salta, Mendoza, Tucumán y Santa Fé.

2.- Todas las provincias contempla actualmente la elección directa del gobernador, a simple pluralidad o mayoría de sufragios. Mendoza y Corrientes eliminaron los Colegios Electorales. Chaco y la Ciudad de Buenos Aires establecen el sistema de doble vuelta electoral.

3.- Al reconocimiento de la Jefatura de la administración -tradicional en nuestro derecho público- algunas constituciones incorporan de hecho el reconocimiento de la jefatura del gobierno al mencionar que tienen a su cargo la "formulación y dirección de políticas" (CBA, CHA).

4.- Se verifica una mayor presencia institucional del vicegobernador, que es considerado "asesor" o "colaborador" del gobernador, participando por derecho propio en las reuniones de gabinete.

5.- Algunas de las nuevas constituciones incluyen capítulos específicos sobre Administración pública (J, LR, S, SJ, SL, SE) y descentralización (CBA).

6.- Los capítulos referidos a las atribuciones del gobernador tienden a incorporar el creciente papel de las provincias en el manejo de relaciones internacionales, sin que puedan afectar la política exterior de la Nación.

7.- En materia de policía del trabajo, se incorpora la atribución del gobernador de policía en la materia.

8.- Se establece la iniciativa exclusiva del gobernador en materia de ley de ministerios y ley de presupuesto.

9.- El tema del voto ha recibido un tratamiento especial en algunas constituciones provinciales, que adelantaron el diseño nacional. En ese sentido y no obstante las críticas de la doctrina, algunas constituciones prevén la posibilidad del voto parcial de una ley y la promulgación de la parte no vetada (LR, SL). En otras esto es factible si se reunen determinados requisitos, tales como la no afectación de la autonomía normativa y la unidad del proyecto o la autorización de la cámara de origen (CBA, SJ, TF).

10.- Los decretos de necesidad y urgencia no han tenido recepción en el NDPP, salvo en las provincias de Río Negro, Salta y Chubut.

## **V.- Poder Judicial**

Las características más salientes de los nuevos diseños del Poder Judicial en el derecho público provincial son:

1.- Una determinación más precisa -y diferenciada- de la "competencia", tanto originaria como derivada, de los Superiores Tribunales de Justicia, entendida como la

esfera o ámbito jurisdiccional de actuación y las "atribuciones" de estos órganos, entendidas como sus facultades de carácter administrativo en tanto cabeza o conducción de un poder del Estado.

2.- La creación de Concejos de la Magistratura para lo atinente a selección y nominación de jueces (BA, CHA, CHU, LP, SJ, SL, SE) y en algún caso, también su designación y remoción (CHU, RN). Algunas provincias contemplan la creación de la Escuela judicial y de la carrera judicial.

3.- El Ministerio Público ha adquirido en las nuevas constituciones un diseño más desarrollado que en las anteriores, con características de mayor autonomía y -en algunas constituciones- con perfil cercano al de órgano extrapoder (S).

Se incorporan los principios que rigen su funcionamiento, tales como la unidad de actuación y el principio de legalidad. Se establece que tienen a su cargo la política de represión criminal del Estado y las atribuciones de velar por el mantenimiento de la legalidad objetiva, conducir la policía judicial, supervisar los establecimientos carcelarios, etc.

4.- Los jurados de enjuiciamiento de magistrados tienden a ser más reducidos en el número de integrantes -entre cinco y nueve miembros- manteniendo una cmposición de carácter plural. En general están integrados por miembros de la Corte o de la magistratura, legisladores del oficialismo y la oposición y representantes del foro de abogados).

#### **V.1.- El caso de Mendoza**

En esta provincia, tanto las atribuciones como la competencia originaria y derivada de la Suprema Corte se encuentran enumeradas indiscriminadamente en el mismo artículo (144).

El tratamiento del Ministerio Público no está diferenciado del resto del Poder Judicial, y sólo se contemplan los requisitos para ser procurador de la corte, fiscal de cámara, fiscal, asesor de menores o defensor oficial.

El Jury de Enjuiciamiento se integra con veintiún miembros: la totalidad de la Suprema Corte, siete diputados y siete senadores. Ese número aparece como exagerado.

No existe previsión constitucional de Consejo de la Magistratura. Sin embargo, existe un Consejo de la Magistratura creado por decreto del Poder Ejecutivo en enero de 1988 y un sistema de selección de jueces por concurso implementado -por decreto del gobernador- desde 1994. No hay previsiones constitucionales sobre escuela judicial o carrera judicial, lo que no obsta a su posible desarrollo por la vía legal. (ATENCIÓN: VER NOTA AL FINAL)

#### **VI.- Régimen municipal**

El proceso de reformas profundiza el camino abierto por las constituciones del ciclo 1957-1963, al reconocer expresamente la autonomía municipal pero, además, desarrolla sus contenidos y precisa sus distintos niveles y gradaciones consagrando -en la mayoría de los casos- la autonomía municipal plena, con la consecuente facultad del municipio de dictar su propia carta orgánica.

A esta autonomía plena -en varias constituciones sólo limitada a los municipios más poblados o de primera categoría- se agregan la autonomía política, la económica financiera y la administrativa.

En la actualidad, únicamente las constituciones de Mendoza, Santa Fé, Buenos Aires, Tucumán y Entre Ríos no reconocen expresamente la autonomía de sus municipios, lo que en principio viola la disposición del artículo 123 de la constitución nacional, incorporado en 1994, que obliga a las provincias a reconocer la autonomía de sus municipios y reglar sus alcances.

Otras características de importancia son:

- 1.- La recepción del principio organizacional del "municipio urbano" o "sociológico", que postula que a cada asentamiento poblacional le corresponde su organización municipal (en algunos casos, a partir de una determinada población). En contraposición a esto, Mendoza y Buenos Aires mantienen el municipio "partido" o "departamento".
- 2.- La determinación de "categorías" de municipios con distintos niveles de autonomía según la población de los mismos.
- 3.- La posibilidad del establecimiento de Tribunales municipales de cuentas.
- 4.- La creación y el desarrollo de Tribunales municipales de faltas.
- 5.- La utilización en los ámbitos locales de mecanismos de democracia semidirecta, tales como iniciativa, consulta, referéndum y revocatoria popular.
- 6.- El reconocimiento de potestad tributaria originaria a los municipios y la garantía de niveles mínimos de coparticipación impositiva.

### **VI.1.- El caso de Mendoza**

En pocas materias se destaca tanto la desactualización del marco constitucional de Mendoza, como en lo referido a régimen municipal.

En ese sentido, además de mantenerse el sistema departamental, los municipios no pueden dictar carta orgánica, no tienen asegurada una base mínima de coparticipación -por lo que dependen de los caprichos de las ocasionales mayorías legislativas- y encuentran dificultades para el desarrollo de tribunales de faltas y para el ejercicio de otras atribuciones propiamente locales.

### **VII.- Organos de control**

En materia de órganos de control, se han generalizado en las constituciones provinciales los Tribunales de Cuentas, para la auditoría de las cuentas públicas y el control de la legalidad del gasto. Las nuevas constituciones incorporan el instituto salvo Tucumán.

La regla general es que los miembros de estos órganos son contadores y abogados, gozando de garantías de estabilidad e inamovilidad, salvo algunas excepciones en que la duración del período es limitada (CBA, LR).

En cuanto a la designación de los integrantes, está en general a cargo del Poder Ejecutivo con acuerdo del Legislativo (J, RN, SE), participando en algunas casos en la designación la oposición o la primera minoría (SL, SJ, LR). En algún supuesto se prevé la participación del Consejo de la Magistratura previo concurso de antecedentes y oposición (LP). En otros son elegidos por el pueblo (CBA), solución cuestionable por la natural vinculación de los electos al partido ganador de las elecciones.

En materia de control se advierten algunas novedades interesantes, como la incorporación del instituto del **juicio de residencia** (TF), tradicional figura del derecho de indias, en virtud del cual los funcionarios electivos que cesan en sus cargos no pueden abandonar la provincia durante los cuatro meses siguientes por estar sometidos a este instituto.

También encontramos la denominada **acción de transparencia** (F), que permite a cualquier ciudadano por la vía de un trámite sumario, que solicite -vía Fiscal de Investigaciones Administrativas- a cualquier funcionario explicación sobre el origen de sus bienes.

### **VIII.- Otras modificaciones**

Entre otras incorporaciones originales de relevancia, aportadas por el nuevo derecho público provincial, podemos mencionar:

**1.- Cláusula federal:** Esta creación teórica del maestro Pedro Frías, encaminada a resguardar los derechos de las provincias frente a los avances del poder nacional, ha sido receptada por la generalidad de las nuevas constituciones.

Dispone que corresponde a las provincias el ejercicio de los derechos y competencias no delegadas al gobierno federal, promover un federalismo de concertación con la nación y las demás provincias, ejercer facultades provinciales propias en establecimientos nacionales en la provincia, concertar regímenes de coparticipación impositiva y descentralización previsional, realizar gestiones y acuerdos en el orden internacional.

**2.- Defensor del Pueblo:** Varias constituciones provinciales contemplan esta figura de base parlamentaria, cuya tarea es ser comisionado para la defensa de los derechos colectivos, la supervisión de los servicios públicos y denunciar actos u omisiones de la administración pública que signifiquen un perjuicio a los derechos de los ciudadanos (CBA, LR, F, RN, SL, S, SJ). Normalmente el desarrollo de la institución es remitido a una ley.

**3.- Consejos Económicos Sociales:** El NDPP incorpora estos institutos de participación, correspondientes a la denominada representación funcional de intereses (CBA, LR, S, C, F).

**4.- Consejos de los Partidos Políticos:** Córdoba incorpora como instancia de consulta, asesoramiento y opinión este instituto en el que están representados todos los partidos reconocidos en la provincia (CBA).

## **IX.- Conclusiones**

El proceso constituyente brevemente reseñado en este trabajo deja, para el derecho público argentino, un saldo indudablemente positivo.

Si compartimos que una Constitución es la herramienta jurídico - política encaminada a formalizar las relaciones de los ciudadanos frente al Estado y la organización del poder público, advertiremos que en ambos campos temáticos el NDPP introduce aportes positivos.

En materia de declaraciones, derechos y garantías resulta evidente que, más allá de algunos excesos, el arsenal jurídico de los ciudadanos frente al Estado se ha enriquecido visiblemente, superándose también los marcos tradicionales de la participación política -antes limitados al sufragio- para avanzar hacia mecanismos de adopción de decisiones.

En cuanto al diseño del poder, el legislativo se ha agilizado y ha redefinido nuevas bases de representación. El poder judicial ha incorporado institutos encaminados a dotarlo de una mayor independencia y profesionalización. Queda un déficit en materia de poder ejecutivo y órganos de control, donde el avance no ha sido significativo.

El poder municipal se ha revitalizado notoriamente, en orden a competencias, atribuciones y recursos, configurando quizás el aspecto transformador más relevante del NDPP.

La rica experiencia del proceso provincial, más la reforma de la constitución nacional de 1994, resaltan la necesidad de que la provincia de Mendoza encare, a la mayor brevedad, la modernización de su viejo texto constitucional.

### **NOTA SOBRE PODER JUDICIAL DE MENDOZA**

En 1997 se introdujo por vía de la enmienda de un solo artículo el Consejo de la Magistratura para la selección de ternas vinculantes para cargos de jueces y funcionarios del Ministerio Público.

El nuevo artículo 150 crea un Consejo de la Magistratura integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Suprema Corte de Justicia, que lo preside; dos representantes de los abogados, que deben ser de distinta circunscripción judicial; dos diputados de distinto partido político y un representante de los magistrados.

El Consejo desarrolla los concursos y elabora las ternas que son elevadas al Gobernador y este designa con acuerdo del Senado.

## **REFORMAS CONSTITUCIONALES Y NUEVO DERECHO PUBLICO PROVINCIAL**

	La Rioja (LR), Salta (S),
1986	Santiago del Estero (SE), San Juan (SJ) y Jujuy (J)
1987	Córdoba (CBA) San Luis (SL)
1988	Catamarca (CA) Río Negro (RN)
1990	Tucumán (T)
1991	Tierra del Fuego (TF) Formosa (F)
1993	Corrientes (CO, parcial)
1994	Buenos Aires (BA), Chaco (CHA), La Pampa (LP), Chubut (CHU) Santa Cruz (SC)
1996	Ciudad de Buenos Aires

### **Constituciones más antiguas**

Neuquén (N, 1957, con enmiendas en 1994)  
 Misiones (MI, 1958),  
 Santa Fé (SF, 1962).  
 Mendoza (1916)  
 Entre Ríos (1933)